BULA

DE NUESTRO SANTISIMO PADRE

PIO SEPTIMO,

EXPEDIDA

AL EMO. SEÑOR CARDENAL DE ESCALA

DON LUIS BORBON,

ARZOBISPO DE TOLEDO,

PARA

la visita y reforma de todos los órdenes regulares de las Españas,

REIMPRESA EN SEVILLA POR D. BARTOLOME MANUEL CARO. 1820.

EL EDITOR.

Si se hubiese cumplido con lo dispuesto en esta Bula, no se daria lugar para que se calumniase con los dicterios de libertinos, francmasones, ateistas, &c. &c. á los que claman en el dia, no por la reforma de la Religion, como dicen los malévolos, sino de la corrupcion de la disciplina de algunas corporaciones eclesiásticas.

Las Cortes generales y extraordinarias tomaron en consideracion este importante asunto, y nombraron para el efecto una comision, compuesta de los Sres. Diputados D. Ramon Lázaro Dou, D. Alfonso Rovira, D. Vicente Pascual, D. Joaquin Lorenzo Villanueva, D. Pedro Gordillo, D. Joaquin Maniau, D. Fernando de Llarena y Franchi, D. José María Rocaful, D. José Mejía, D. Francisco Serra, D. Juan Polo y Catalina, D. Andres Angel de la Vega Infanzon y D. Vicente Tomas Traber. Esta comision dió un amplísimo y sabio informe á las Cortes, concluyendo *que en virtud de las amplísimas facultades, y plenísima autoridad que por medio de esta Bula concede S. S. al Emo. Cardenal de Escala, como visitador y reformador apostólico de todos los órdenes regulares, la visita apostólica y todo lo concerniente á lo espiritual de esta reforma, era peculiar y privativo del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo*; pero este espolazo ningun efecto produjo.

Si esta reforma se juzgó precisa en 1802: si se trató seriamente de realizarla en 1813, ¿con cuánta mas razon debe hacerse en el dia, en que tantas cosas se han oido y visto desde aquellas épocas? El deseo, pues, de acallar algunas lenguas mordaces, y de recordar al soberano Congreso un asunto tan interesante á la Religion y sociedad, ha impelido á un buen español á hacer la reimpresion que ahora se publica.

PIO VII Papa: Amado hijo, salud y la bendicion apostólica. Constituido Nos sin ningun mérito sobre la cátedra de Pedro en unos tiempos los mas difíciles, y como sumergido contínuamente en los multiplicados y graves cuidados del pontificado, debiendo trabajar principalmente para que reflorezca el espíritu de la religion que en gran manera han debilitado é intentado extinguir, si hubiera sido posible, las pertubaciones y revoluciones civiles con que ha sido mucho tiempo agitada la Europa, y los esfuerzos de los enemigos de la Religion con falsas y perversas doctrinas: comprehendemos que exige nuestra peculiar solicitud aquella parte del rebaño cristiano, de cuya santidad de costumbres y recto y arreglado modo de vida han de resultar á la Religion las mayores utilidades, para conseguir el fin á que principalmente aspiramos, asi como por el contrario de la depravacion de ella se originaría la mayor ruina.

Por lo cual habiéndose dirigido sobre todo nuestros anhelos y cuidados á los ministros de la Religion, que deben guiar á los fieles en el cumplimiento de los cargos y de las leyes que ella prescribe, no hemos podido menos que concebir en nuestra alma una grande tristeza con motivo de lo que nos ha expuesto nuestro muy amado hijo en Cristo Carlos IV, Rey católico de España, acerca de las órdenes regulares que hay en los dominios sujetos á él. En efecto, este piadosísimo Rey nos ha hecho presente que á causa de las opiniones suscitadas de resultas de las perturbaciones, con que segun queda dicho, ha estado abrasada la Europa, y propagadas por aquellos que de ningun modo profesan la doctrina del Evangelio, y tambien con motivo de los inopinados sucesos que se han seguido á las enunciadas perturbaciones, se han introducido de nuevo en los cláustros sagrados de las religiones existentes en sus reinos, aquellos males y abusos que anteriormente fueron corregidos y enmendados en los mismos cláustros de España; con los cuales conmovido el ánimo del mas religioso Rey, se ha excitado á desear que se ponga el remedio conveniente con el auxilio de nuestra autoridad.

Nos, pues, instigado de la obligacion anexa al oficio apostólico que egercemos, y llevado del ardiente amor que con especialidad profesamos á las órdenes regulares, en cuyo seno fuimos educado, accedemos con gustoso ánimo á subministrar los remedios oportunos, á fin de que se ahuyenten enteramente los males que se nos han noticiado, y esto por los mismos medios y modos que por las mismas leyes de la Iglesia se hallan establecidos y demostrados, como útiles y provechosos por la experiencia, para que asi puedan extinguirse y desvanecerse todas aquellas cosas que se asegura existir contra el derecho y las leyes en las insinuadas órdenes, á fin de que estas, á efecto de una saludable reforma, sean

repuestas en la observancia de sus santísimos institutos, que á la verdad fueron la obra de tantos héroes sumamente célebres de la Religion cristiana, y de los cuales han salido unos varones muy esclarecidos por su santidad y doctrina, y se verifique que los que los profesan no sean ciertamente tenidos por una sal disipada, que para nada mas sirve que para ser arrojada y hollada, sino que luzcan delante de los hombres como antorchas puestas, no debajo del celemin, sino sobre el candelero.

Y por cuanto el piadosísimo Rey Católico es de sentir que á estos males que asegura hallarse en los cláustros de las órdenes regulares, da motivo la exencion de que gozan los regulares de la jurisdiccion de los Obispos, la cual es la causa porque nos propone el acuerdo ó dictamen de que sean las comunidades religiosas sometidas ó sujetadas á sus Obispos, á pesar de que Nos estamos persuadido de que la verdadera causa de los males y abusos que han podido introducirse en aquellas familias religiosas, debe atribuirse á la relajacion de la disciplina, y al menosprecio de las santísimas leyes que establecieron los sapientísimos fundadores de ellas, y no á la exencion de la autoridad de los Obispos; la cual exencion en verdad se halla en todas partes establecida notoriamente por la mas antigua disciplina de la Iglesia, asi griega como latina, y confirmada por el sacrosanto concilio general de Trento, y del cual se han manifestado en todo tiempo sumamente afectos y observantes los gloriosísimos Reyes de España, y cuyos decretos, siendo asi que despues de tantas y tan maduras discusiones y consultas confirmaron la mencionada exencion de los regulares, no dejaron sin embargo de conceder en muchas cosas á los Obispos una oportuna y conveniente autoridad sobre los regulares. Nos, movido de la consideracion de que acaso puede suceder que en las actuales circunstancias de los reinos del Rey Católico, y por razon de aquellas cosas, que arriba hemos referido haberse originado de las agitaciones de la Europa, sea oportuno conceder á los Ordinarios una mas ámplia jurisdiccion sobre los regulares, que la que fue establecida por los decretos del citado sacrosanto concilio Tridentino, y por las constituciones de los sumos Pontífices; hemos determinado proveer tambien de este remedio en cuanto fuere necesario, á los males que se aseguran, luego que por las investigaciones que nos damos prisa á instaurar, nos conste que esto mismo conviene saludablemente en el Señor.

Y asi, á fin de satisfacer los piadosos deseos del Rey Católico, y juntamente conseguir el fin que se propone nuestra apostólica vigilancia, hemos determinado tomar aquel rumbo que esta santa Sede siempre ha acostumbrado tomar en iguales casos conforme á la constante práctica de la Iglesia, y que tambien se tomó en otra ocasion muy semejante á esta con respecto á los mismos felicísimos reinos de España, en aquel tiempo en que los

gloriosísimos Príncipes Fernando é Isabel participaron á esta santa Sede las perturbaciones y los males que habian prevalecido en las órdenes regulares de los enunciados reinos, y solicitaron un remedio eficaz y oportuno. Para cuya consecucion, habiendo sido constituido por Alejandro VI nuestro predecesor, de feliz recordacion, por visitador apostólico de las órdenes regulares de los enunciados reinos, un prelado de nacion español, á saber, aquel sobresaliente español y sumamente esclarecida lumbrera de España el Cardenal Gimenez, se dedicó todo á inquirir las causas de los males, y escoger los medios oportunos por medio de una sana reforma, cuyo éxito fue el que debia absolutamente esperarse de los cuidados y desvelos de tan grande varon. (1) Ahora ya, pues, hallándonos constituido en unas circunstancias iguales, y dispuesto á imitar estos tan esclarecidos egemplos, á tiempo que estábamos meditando en lo interior de nuestro ánimo á qué sugeto dariamos este encargo de tanta consideracion, ¿quién podria ofrecerse al punto á nuestra mente mas apto y mas digno que tú, amado hijo nuestro, en quien se reunen á un tiempo todos los elogios, que es muy dificil hallar esparcidos y dispersos en muchos? Una sangre comun te hace sumamente acepto y grato al gloriosísimo Rey de España, y sobremanera estimable y agradable á toda la nacion española: tú te hallas honrado y condecorado de un modo maravilloso por las mas excelentes virtudes, la sabiduría, la prudencia, el ardiente amor á la Religion, la piedad, la caridad, la mansedumbre, y finalmente, las demas, que seria largo individualizar. A tí la esclarecida dignidad de Arzobispo de Toledo y administrador de Sevilla; á tí la preeminente de Cardenal de la santa Iglesia romana, te constituyen en una graduacion y estado, al cual no puede ser superior la elevacion de ningun varon eclesiástico, y en tí solo concurren total y maravillosamente todas aquellas cualidades, las cuales te proporcionan el poder efectuar mejor que todos este cargo, y corresponder superabundantemente á la esperanza nuestra y del mas piadoso Rey.

Por tanto, motu propio, de nuestra cierta ciencia, previa una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica, confiando mucho en el Señor de tus singulares méritos, por el tenor de las presentes te nombramos y constituimos visitador apostólico de todos y cada uno de los monges, clérigos regulares y religiosos profesos de cualquier órden, congregacion é instituto exis-

(1) *Esta bula fue espedida en 1475. En 1493 se espidió otra para el mismo obgeto á Fr. Sancho de Ontañon; y finalmente hubo otra reforma parcial en 1592, sin contar la de la extincion de los Jesuitas en tiempo de Carlos III. De todo lo cual se infiere la reincidencia en la relajacion, y que esto viene muy de atras. Qué no podria decirse tambien haciendo un examen comparativo de los primeros canónigos, nombrados para auxiliar á los Obispos, con los canónigos del dia!!!!* El Editor.

tentes en los reinos de España, á fin de que con la ayuda de uno ó mas Obispos, ó personas constituidas en dignidad eclesiástica, sean seculares ó regulares, de cualquier instituto aprobado por la Silla apostólica, que sean elegida y escogida, ó elegidas y escogidas por tí para este efecto á tu arbitrio, de irreprehensible vida, é inteligencia en órden á los estatutos y costumbres regulares, por nuestra autoridad visites una vez las provincias regulares situadas en España, y en los paises ultramarinos de las Indias sujetos al Rey Católico, y sus monasterios, colegios, casas, iglesias, hospicios y cualesquiera denominacion que tengan, y respectivamente dependientes de los mismos regulares y correspondientes á ellos, aunque sean exentos y esten distinguidos ó asistidos con cualquier privilegio é indulto, bien sea á todos, ó solamente á aquellos que juzgares necesitar de tal remedio, y tambien á sus superiores, abades, rectores, guardianes, administradores, clérigos regulares, monges, religiosos y demas personas é individuos de ellos, cualesquiera que sean, de cualquiera dignidad, superioridad, clase, graduacion y condicion que fueren, tanto principal como particularmente, é inquieras con toda diligencia, asi junta como separadamente lo conducente sobre el estado, vida y costumbres, ritos, disciplina y cualquiera otro método de vida de las enunciadas personas, empezando por aquellos lugares en que comprehendas hay necesidad del mas pronto remedio, y segun lo exigieren la ocasion, la cualidad de las cosas y la urgencia, „corrijas, enmiendes, remuevas, revoques, y „aun hagas de nuevo cualesquiera cosas, que segun la prudencia „y sabiduría que te ha sido dada por el Señor, conozcas que ne„cesitan mudarse y corregirse, enmendarse, renovarse, revocar„se, y aun formarse y rehacerse enteramente: confirmes las ya he„chas, no siendo repugnantes á los sagrados cánones y á los de„cretos del concilio Tridentino: quites cualesquiera abusos: re„pongas y restituyas por los medios competentes á su primitivo „ser y estado las respectivas reglas, constituciones, disciplina re„gular y el culto divino, si acaso hubieren decaido de él.” Si hallares algunos delincuentes en algo, los castigues con arreglo á las sanciones canónicas, retraigas á las mencionadas personas, aun exentas como va aqui antecedentemente insinuado, al debido y religioso método de vida y á un estado conforme á los sobredichos sagrados cánones y concilio Tridentino, y hagas observar absolutamente todo cuanto hubieres establecido y ordenado: apremies y compelas á los inobedientes y rebeldes por medio de la suspension de oficio, y aun por el de la privacion de voz activa y pasiva, y por otros remedios de hecho y de derecho, pues Nos te damos y concedemos plena, libre y ámplia facultad y autoridad para hacer practicar y egecutar por la dicha autoridad las cosas arriba expresadas, y cualesquiera otras que fueren de cualquier mo-

do necesarias y oportunas acerca de la insinuada visita, y de lo demas tambien arriba especificado.

Ademas de esto, no siendo posible que tú puedas desempeñar personalmente en todas partes la enunciada visita, te concedemos facultad para nombrar en tu lugar, á fin de que se hagan las visitas, otras personas visibles por su piedad, instruccion y prudencia que bien vistas te fueren, con las misma ó mas limitada facultad, las cuales sin embargo deberán darte cuenta de todo lo que hayan egecutado.

Mas si en la dicha visita se advirtieren ó notaren algunas cosas de mayor gravedad, principalmente aquellas que pidan unas innovaciones generales y perpetuas, las participarás cuanto antes á Nos bajo cubierta sellada con tu sello, y nos manifestarás con toda diligencia cualesquiera cosas que juzgares necesitar de unos remedios mas oportunos y eficaces, á fin de que reflexionadas sus circunstancias, y suplicando con lágrimas y con fuerte clamor á Dios Todopoderoso, determinemos y declaremos en el Señor lo que deba establecerse en razon de ellas. Asimismo te damos facultad, y te mandamos que indagues si los males que se aseguran en la actualidad efectivamente resultan de la poca amplia facultad y jurisdiccion de los Ordinarios sobre los regulares, y que nos hagas presente si para desvanecer los mismos males, y cerrarles la entrada en adelante, sea necesario en estos tiempos y circunstancias mayor extension que la que se ha establecido por el concilio Tridentino y por las constituciones apostólicas, de las facultades de los Ordinarios, en cuyo caso nos especificarás cuales son las facultades que hayan de concederse por Nos por razon de esto, de lo cual no tenemos de ningun modo al presente noticia.

Y habiéndonos expuesto el mismo Rey Católico, hijo nuestro en Cristo, que conviene se disminuya el número de los mendicantes, y tambien que se unan aquellos monasterios de religiosas, en los cuales no pueden por falta de rentas alimentarse, ni mantenerse una cuarta parte de las mismas religiosas conforme á sus propios institutos; en esta atencion Nos, deseando deferir á los deseos del Rey Católico, y aliviar la indigencia de los mismos monasterios, con la cual no puede de ningun modo subsistir la observancia regular, te damos facultad para acordar y verificar la insinuada diminucion del número de mendicantes, y la union de las insinuadas religiosas, segun te parezca convenir en el Señor. Mandando Nos á todos y á cada uno de los superiores, monges, clérigos regulares, religiosos y demas individuos ó personas de las provincias, monasterios, colegios, casas y otros lugares de cualesquier órdenes regulares, sitos en los mencionados reinos de España, en virtud de santa obediencia, so pena de privacion de sus oficios, y bajo las demas penas que por Nos serán impuestas á nuestro arbitrio, que obedezcan prontamente á tí, ó á la persona ó personas que fuere ó fueren por tí nombradas, segun va aquí ante,

cedentemente dicho y prevenido, en *todas y cada una* de las cosas sobredichas, y reciban con humildad, y procuren se cumplan eficazmente las amonestaciones y mandatos saludables tuyos ó de ella ó ellas: de lo contrario tendremos por ratificada la sentencia ó pena que debidamente pronunciares ó fulminares contra los rebeldes, y haremos con la ayuda de Dios que se observe inviolablemente hasta la satisfaccion condigna.

Declarando que estas dichas presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir sus mas plenos é íntegros efectos, y sufragar plenísimamente á tí y á las enunciadas persona ó personas que fueren nombradas, y deben ser observadas inviolablemente por aquellos á quienes corresponde ó en adelante correspondiere, y que asi debe sentenciarse y determinarse en lo arriba dicho por cualesquier jueces ordinarios y delegados, y aunque sean auditores de las causas del palacio apostólico y nuncios de la santa Sede apostólica, quitando á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y potestad de juzgar ó interpretar de otro modo, y que sea nulo y de ningun valor ni efecto lo que en otra forma aconteciere hacerse por atentado sobre esto, por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó én casos particulares en los concilios universales, provinciales ó diocesanos, ni los estatutos ó constituciones de las enunciadas órdenes, aunque esten corroboradas con juramento, confirmacion apostólica ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas, concedidas, confirmadas é innovadas en cualquier modo á favor de los insinuados sus superiores ó al de otras cualesquiera personas, con cualesquiera tenores y fórmulas, y con cualesquiera cláusulas, aun derogatorias de las derogatorias ú otras mas eficaces, eficacísimas y no acostumbradas, y con decretos irritantes ú otros cualesquiera dados en general ó en especial, aunque sean motu propio y consistorialmente, ó en otra forma en contrario de lo aqui antecedentemente prevenido: todas y cada una de las cuales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiese hacer de ellas y de sus respectivos tenores especial, específica, expresa é individual mencion, ú otra cualquiera expresion, palabra por palabra, y no por cláusulas generales, equivalentes, ó por plena y suficientemente expresados ó insertos en las presentes, como si lo estuviesen palabra por palabra, y sin omitir absolutamente cosa alguna, y observando la forma prevenida en aquellas por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, habiendo de quedar por lo demas en su vigor y fuerza, las derogamos expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario. Dado en Roma en Sta. María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 10 de Setiembre de 1802, año tercero de nuestro pontificado. = Romualdo, Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✠ del sello del Pescador.